

C-No.240

Panamá, 29 de octubre de 2004.

Coronel
MARIO RAMÍREZ PUERTA
Comandante Primer Jefe
Cuerpo de Bomberos de Panamá
E. D. M.

Señor Comandante Primer Jefe:

Por este medio damos respuesta a su nota, recibida en este Despacho el día 12 de octubre de 2004, mediante la cual nos consulta sobre **“la computación de la jubilación especial de personal del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en el caso de que la función laboral haya sido interrumpida.**

Su consulta se fundamenta en los siguientes cuestionamientos:

“ 1. **¿Si la interrupción laboral del funcionario ha sido interrumpida por un período de tiempo, ya sea por la destitución, renuncia o licencia y posteriormente éste (el funcionario) es nombrado nuevamente en la misma o se reintegra, se continua la computación o no en lo referente a la jubilación especial?**

2. **En nuestra Institución existen actualmente, varias unidades que laboraron y luego de un período fuera de la Institución por distintas causas, se incorporan a la misma, nos preguntamos si el tiempo laborado anteriormente**

se le debe computar al momento de su jubilación, es decir, 25 años de servicio”.

Como cuestión previa, este Despacho tiene a bien informarle que la Constitución Política, en su artículo 217, numeral 5, y la Ley 38, artículo 6, numeral 1, al desarrollar las funciones de la Procuraduría de la Administración, llevan implícito el cumplimiento de ciertas formalidades, como que la Consulta la realice el titular, y que además deberá estar acompañada del criterio jurídico de Asesoría Legal de la entidad consultante.

No obstante, y a pesar de que esta consulta no cumple con este último requerimiento, por la importancia que reviste la temática, procedemos a contestar su solicitud.

Iniciamos el examen de las interrogantes, transcribiendo las normas legales contenidas en la Ley 21 de 18 de octubre de 1982, (Texto refundido de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adiciona por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963; el Decreto de Gabinete N° 148 de 4 de junio de 1970, y por Ley 21 de 18 de octubre de 1982), Resolución de 9 de agosto de 2002 por la cual se aprueba el Reglamento General de la Institución de Bomberos de República de Panamá, Decreto Ejecutivo N° 207 de 9 de julio de 2001, “Por el cual se conceden jubilaciones especiales a miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

“Ley 21 de 1982 dispone en su artículo 15 y 34 lo siguiente:

Artículo N° 15. Las instituciones de Bomberos, estarán formadas por personal voluntario, remunerado, activos e inactivos.

1. **ACTIVOS:** Son todos aquellos que han sido dados de alta, como remunerados, voluntarios o profesionales.
 - a) **Remunerados:** Son aquellos que perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.

- b) Voluntarios: Son aquellos que no reciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.
- c) Profesionales: Son aquellos nombrados por razón de su profesión y que ingresan con el Grado de Subteniente.

2. INACTIVOS: Son aquellos retirados del servicios activo o que ostentan grados honorarios.

- a) Retirados o jubilados
- b) Licenciados
- c) Honorarios.

PARÁGRAFO: El Reglamento Interno de cada Institución Bomberil determinará los derechos de que gozarán los miembros profesionales.”

“Artículo N° 34. Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República de Panamá, Sistemas de Alarma, Oficial de Seguridad, Bomberos de Aeronáutica Civil y Bomberos portuarios, que **hayan prestado servicio activo durante veinticinco 25 años**, así como los que tengan que retirarse por enfermedad por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, **tendrán derechos a ser jubilados** con el sueldo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho.”(El resaltado es de la Procuraduría de la Administración)

Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, de 9 de agosto de 2002, G. O. 24,672 de 31 de octubre de 2002.

“Artículo N°.15. **Retirados o Jubilados**: Son aquello que habiendo actuando como activos por un período no menor de quince (15)años, tenga

que retirarse voluntariamente o por razones de enfermedad, de edad y aquellos que se acogen a la jubilación especial establecida a favor de los bomberos.

Los retirados o jubilados al tenor de lo que dispone este artículo, no podrán asumir atribuciones, privilegios a cargos asignados a los miembros activos, podrán contribuir gratuitamente dentro de las instituciones de bomberos en posiciones de asesores, técnicos auxiliares e instructores.”

Decreto ejecutivo N°207 de 9 de julio de 2001 “Por el cual se conceden jubilaciones especiales a miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En la parte emotiva de este decreto se señala lo siguiente:

“Que el derecho a jubilación es un beneficio legal reconocido en el artículo N° 110 de nuestra Constitución Política, consagrado de igual forma en la Ley N° 48 de 31 de enero de 1963, modificada por la Ley N°21 de octubre de 1982 de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, el cual establece tal derecho por haber cumplido veinticinco 25 años de servicios.”

La normativa vigente dispone que los retirados o jubilados que se hayan mantenido activo durante un período no menor de 15 años, se podrán retirar de la institución voluntariamente ya sea por enfermedad o por edad. Es decir, que por razón de edad los miembros del Cuerpo de Bomberos, recibirán la correspondiente remuneración siempre y cuando hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, en este último caso la legislación no hace referencia si el servicio tiene que ser consecutivo e ininterrumpido, para que pueda el funcionario solicitar la jubilación especial.

En este sentido, debemos entender que los 25 años activos de servicio, para su computación, se debe tomar en cuenta los períodos laborados activamente, pues sólo basta que se encuentre dentro de la institución de Bomberos, como miembro activo, para que se gane este derecho, aunque se haya ausentado por determinado de tiempo. Así pues, durante estos últimos años la institución

bajo su mando, ha llevado a la practica tomar el tiempo laborado, aunque haya existido una pequeña interrupción para el computo del mismo. En todo caso, para efecto de computar el tiempo servido o trabajado a la institución, se le tomará en cuanto sólo y únicamente los años que laboró en la misma.

Vale anotar, que por la función que realizan los miembros del Cuerpo de Bomberos, al poner en peligro su vida para salvaguardar otras, se les ha creado una ley especial, en la cual se reconoce la función humanitaria que realizan por lo que se les posibilita la jubilación anticipada, siempre y cuando cumplan el requisito de tiempo para que puedan gozar de esta prerrogativa legal, lo cual se reconoce por la naturaleza del servicio que prestan estos incolmables servidores públicos.

Aunque la ley especial de jubilación no dispone solución clara sobre el tema que nos consulta, consideramos que, se les debe tomar en cuenta para el computo de la jubilación el período laborado, es decir 25 años activos, aunque se hayan ausentado por un tiempo, bien sea por razón de licencias, destitución o renuncia.

En este sentido, si la relación laboral del funcionario (bombero) se ha interrumpido por destitución, renuncia o licencia consideramos que para los efectos de computar el tiempo para la jubilación, se debe tomar en cuenta el período efectivo de servicio, es decir el tiempo que laboró activamente como bombero, pues es un derecho que se tome en cuenta los años que por convicción y devoción trabajaron al servicio de la entidad.

Esperamos haber atendido su interrogante sobre este interesante tema, se suscribe,

Atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/1041/cch.